

NACIONALIZACION DEL TEMPLO "EL ALMA DE LA VIRGEN".*
Sesión de 28 de septiembre de 1934.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE MORELOS.

QUEJOSA: Ayala Vicenta S.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Director de Bienes Nacionales, el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca y el Subalterno de la misma, en Tetecala.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la orden para la toma de posesión del templo conocido con el nombre de "El Alma de la Virgen", a nombre de la Nación.

Aplicación de los artículos: 86 y 90 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia a revisión, y niega el amparo).

SUMARIO.

POSESION, PRUEBA DE LA.- La sola circunstancia de que las autoridades reconozcan a la parte quejosa, su calidad de poseedores del predio afectado con el acto que se reclama, es bastante para tenerla como poseedora.

TEMPLOS, REIVINDICACION DE LOS, POR LA NACION.- Para incorporar al dominio de la Nación, los templos que se destinan al culto público, no se hace indispensable el juicio de nacionalización; pues según lo establece el artículo 27, fracción II, de la Constitución Federal, dichos inmuebles son de propiedad de la Nación y, por tanto, entran al dominio de ella, ipso jure, sin necesidad de controversia judicial con los particulares.

En consecuencia, la sola declaración administrativa, ordenando la toma de posesión de un templo, constituye un acto que puede reclamarse en amparo, sin que sea necesario entablar previamente juicio para retener o recuperar la posesión, de

acuerdo con el artículo 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no ser ese un remedio que establezca la ley del acto, ya que el estatuto que lo rige, no es aquella ley, sino el artículo 27 constitucional.

TEMPLOS, LOS DESTINADOS AL CULTO PUBLICO SON PROPIEDAD DE LA NACION.- Si de las pruebas aducidas se justifica que un templo está destinado al culto público, no es violatoria de garantías la orden de las autoridades administrativas, para que se tome posesión de dicho inmueble, a nombre de la Nación, por estar fundada esa orden en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal; sin que para dictarla ni para ejecutarla, se necesite previo juicio en contra del poseedor, ya que siendo de propiedad de la Nación, por mandato imperativo de la Constitución, no tienen aplicación los artículos 14 y 27, fracción IV, en su última parte, de la propia ley.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO.

Primero: El acto reclamado por la parte quejosa quedó debidamente comprobado con los informes de las autoridades responsables que los rindieron, así como con la presunción que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, por la circunstancia de no haber rendido el suyo la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca.

Segundo: No es el caso de sobreseer, como acertadamente lo consideró el inferior, por las causales de improcedencia que alegaron la Dirección de Bienes Nacionales y el Ministerio Público. En efecto, el acto que se reclama en el presente juicio, consiste en la orden girada a la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca que a su vez la comunicó al Subalterno en Tetecala, Morelos, para que este último funcionario tomara posesión de la capilla conocida con el nombre de "El Alma de la Virgen", ubicada en aquella población; en tanto que en el amparo adverso a que alude la Dirección de Bienes Nacionales, lo que se reclamó fué simplemente la

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª, Epoca, XLII, 1ª, parte, No. 76.

prevención hecha a la señora Ayala, para que se abstuviera de derrumbar el templo aludido, en tanto que resolverá sobre el particular la propia Dirección en esa virtud, no puede sostenerse válidamente que el término para pedir el amparo, se haya empezado a contar desde el veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno, en que la reclamante interpuso el diverso juicio señalado, impugnando la prohibición que se le comunicó, porque el acto que se reclama en el juicio a que el presente toca se refiere, no es el mismo que se reclamó en el otro amparo y por ende, no puede afirmarse que se trate de un acto consentido, por no haberse interpuesto la demanda de amparo dentro de los quince días que establece la fracción V del artículo 43 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional. Tampoco es el caso de sobreseer por el motivo de improcedencia alegado por el Ministerio Público en la audiencia de derecho, pues, contra lo que dicho funcionario sostiene, es evidente que en autos quedó acreditada la posesión del inmueble a favor de la señora Ayala, ya que aun en el supuesto de que la prueba de testigos no fuera bastante para acreditar dicho derecho, bastará a la sola circunstancia de que las autoridades responsables le reconocieran a la quejosa su calidad de poseedora del mismo, desde el instante en que la previnieron que se abstuviera de derrumbar el templo señalado en tanto se resolverá sobre la situación legal de éste.

Finalmente la otra causal de improcedencia que alegó la Dirección de Bienes Nacionales en su informe, y que el Juez de Distrito no examinó en su sentencia recurrida, también debe desestimarse, porque contrariamente a lo aseverado por dicha autoridad, el acto que se reclama en este juicio de garantías sí tiene el carácter de definitivo, toda vez que no se hace indispensable el juicio de nacionalización para incorporar al dominio de la Nación los templos que se destinan al culto público, sino que, según lo establece el artículo 27, fracción II, de la Constitución Federal, dichos inmuebles son de propiedad de la Nación y por ende, entran al dominio de ésta, *ipso jure*, sin necesidad de controversia judicial alguna con los particulares.

Así pues, la sola declaración administrativa por virtud de la cual se ordenó a los empleados de Hacienda en Cuernavaca y en Tetecala, que tomaran posesión de dicho inmueble, constituía un acto definitivo que podía reclamarse en la vía de amparo, sin que sea cierto, como lo insinúa la autoridad responsable, que la quejosa hubiera tenido necesidad de agotar, antes de acudir al amparo, el juicio para retener o recuperar la posesión, a que alude el artículo 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no ser ese un remedio que establezca la ley del acto, ya que el estatuto que lo rige no es el ordenamiento que acaba de citarse sino el mencionado artículo 27 del Pacto Federal.

Tercero: Desestimadas las causas de improcedencia que ya se examinaron, es el caso de estudiar la cuestión de fondo planteada en el amparo, para saber si debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal. Entre las pruebas rendidas por la quejosa, se encuentra la de inspección ocular que llevó a cabo el personal del Juzgado de Distrito, de la que aparece que se dió fe de que en lugar, cuya ubicación se precisa en el

acta respectiva, se encuentra un solar de quince metros de ancho por veintiocho de largo, en el que está edificado un templo con su torre y cúpula correspondientes, pudiendo verse en aquélla, los travesaños de madera destinados para sostener las campanas, habiendo aceptado la quejosa que habían existido éstas en época anterior, cuando el templo estaba en uso, agregando que habían desaparecido durante la revolución.

Se dió fe también de que de la calle a la iglesia había acceso por una entrada principal defendida por una reja de hierro; que sobre el muro que circundaba el edificio se encontraban colocadas pequeñas pilastras, de trecho en trecho, aparentemente con fines de ornato; que en una de las esquinas se hallaba una fuente de uso público, en cuya parte superior aparecía una hornacina, y que por último, el templo era visible desde una distancia considerable, por encontrarse edificado como a tres metros de altura sobre el nivel de la calle.

Ahora bien, es evidente que el resultado de la inspección ocular contradice la aseveración de la quejosa, relativa a que la capilla relacionada, tenía el carácter de oratorio particular, supuesto que todos los datos consignados en la inspección aludida, den a entender, sin género de duda, que se trata de un templo destinado al culto público, y en esa inteligencia, debe entenderse que el acto que se reclama de las autoridades responsables, se encuentra debidamente fundado en lo que establece la fracción II del artículo 27 de la Constitución General, en el sentido de que los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación; y en tal virtud, no puede decirse que las órdenes giradas a los empleados de Hacienda en Cuernavaca y en Tetecala, por la Dirección de Bienes Nacionales, indicándoles que deberían tomar posesión inmediata de dicho inmueble, puedan constituir una violación, en perjuicio de la parte quejosa de sus garantías individuales, sin que para dictar tal orden ni para ejecutarla se necesitara seguirse previo juicio en contra de la promovente, toda vez que siendo de propiedad nacional, por mandato imperativo de la Carta Magna, los templos dedicados al culto público, como el de que se trata, no tienen aplicación los artículos 14 Y 27, fracción VI, en su última parte, de la propia Constitución y, por tanto, debe revocarse el fallo de primera instancia y negarse la protección federal.

Expuesto lo que antecede y con fundamento, además, en lo que determinan los artículos 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo, revocándose la sentencia recurrida, se falla:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Vicenta S. Ayala, contra los actos del Director de Bienes Nacionales, el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca y el Subalterno de la misma, en Tetecala, consistentes en la orden girada por las dos primeras autoridades mencionadas que cumple la tercera, para que ésta tome posesión del templo conocido con el nombre de "El Alma de la Virgen", a nombre de la Nación.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros*

Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña, Secretario.